



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos.	005148
Escrito y anexo de Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Morelos.	005150
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.9660/2020 y anexos de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos.	005463

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por el Consejero Jurídico y el Secretario de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo de Morelos y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Gobierno, así como del Poder Legislativo, todos de Morelos.

En consecuencia, se les tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompañan, respectivamente, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos de los artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de la presunción que le asiste en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 32 y 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que, respectivamente, establecen:

PODER EJECUTIVO DE MORELOS

Artículo 36: A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno de Morelos respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Asimismo, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado desahogando el requerimiento formulado en proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve, al exhibir respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y un extracto del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dejando sin efectos el apercibimiento decretado, para ambos poderes.

Secretario de Gobierno de Morelos

Artículo 15. Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, nombrar y remover libremente a las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en otras Leyes del Estado.

Los nombramientos de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Central, serán suscritos exclusivamente por el Gobernador del Estado.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado y titulares de las Dependencias, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales, y las definitivas de los titulares de las Dependencias, serán suplidas por el servidor público que al efecto designe el Gobernador del Estado, quien también, en su caso, podrá designar un encargado de despacho para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrán durar más de noventa días naturales, y de ausencia definitiva; asimismo se regulará la figura del encargado de despacho.

Poder Legislativo de Morelos.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

[...]

² **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo tercero⁴, 10, fracción II⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 26, párrafo primero⁷, 31⁸, 32, párrafo primero⁹ y 35¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte, en primer lugar que, de la contestación a la demanda realizada por el Poder Ejecutivo de Morelos en la que expone: “[...] **respecto del acto de invalidez del cuarto párrafo del artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se informa que, a la fecha no ha sido publicada la norma impugnada en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que tendrá que ser el Congreso del Estado de Morelos quien remita la Gaceta respectiva, en donde conste la adición a la norma impugnada, [...], lo anterior en el entendido que de que si dicha adición llega a publicarse en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ para su mera divulgación, será informado de inmediato a Usía.**”; y en segundo lugar, en uno de los anexos que aporta como prueba el Poder Legislativo de la entidad, se aprecia una copia certificada del acuse de recibo del oficio suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso estatal, fechado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que lleva por asunto: **“SE REMITE DECRETO PARA SU**

⁴ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

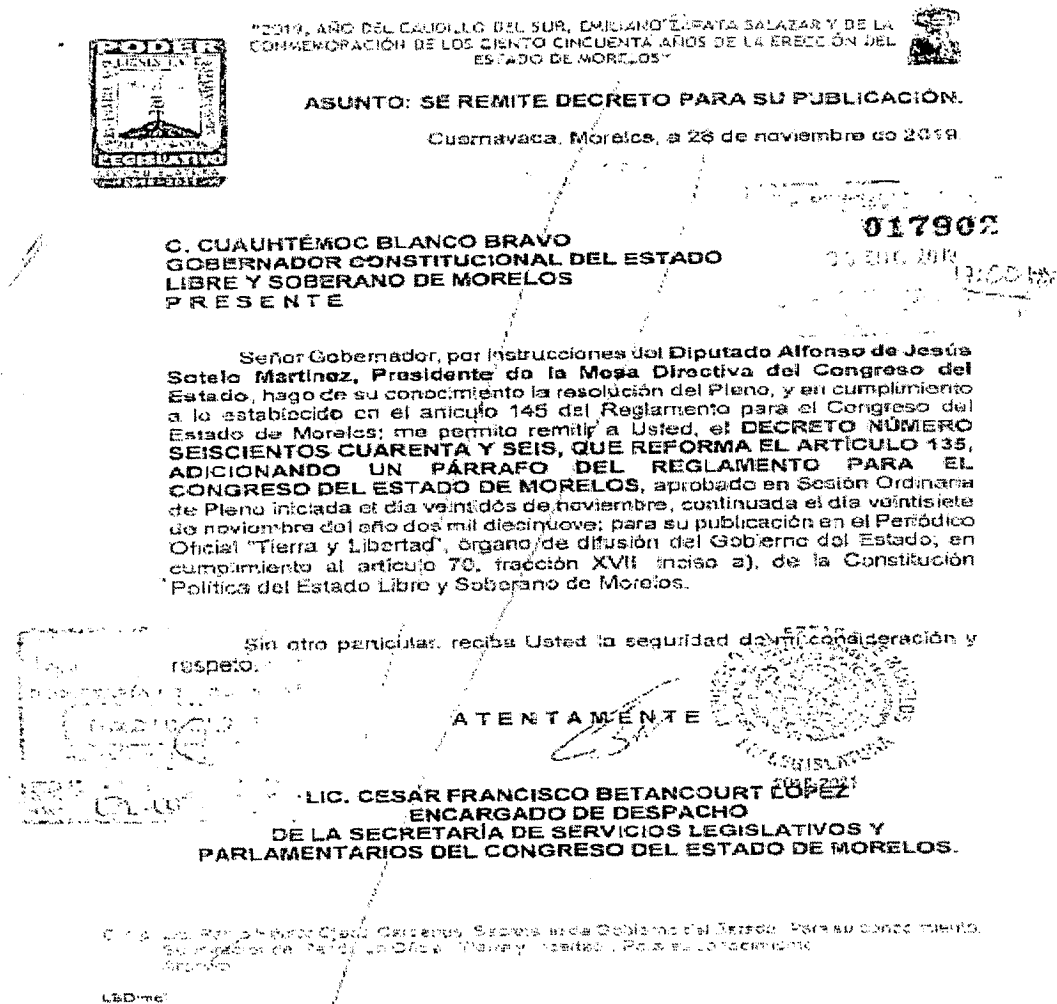
⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019

PUBLICACIÓN.", dirigido al Gobernador del Estado, como se acredita con la imagen:



Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 35¹² de la citada normativa reglamentaria; 297, fracción II¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"¹⁴, se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Gobierno, así como del Poder Legislativo, todos de Morelos, por conducto de quien legalmente los representa, respectivamente, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informen a esta Suprema Corte de

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁴ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, lo atinente al tema de la
publicidad del decreto que contiene la norma
impugnada, a saber, "[...] el Artículo 135, Adicionando
un Párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado
de Morelos, aprobado por la Autoridad demandada
Congreso del Estado de Morelos en su Sesión de Pleno de fecha veintisiete
de noviembre de dos mil diecinueve", toda vez que, los artículos 38¹⁵, 70,
fracciones XVI y XVII, incisos a), b) y c)¹⁶ de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II¹⁷, 11¹⁸, 22, fracción XXVIII¹⁹, de la Ley
Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;
4²⁰, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y, el Artículo Cuarto
Transitorio²¹ del citado Decreto impugnado, regulan lo referente a la divulgación
de la norma referida, siendo menester contar con ello en este expediente.
Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en

¹⁵ Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos solo por los Secretarios. El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

¹⁶ Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XVI. Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;

XVII. En materia de legislación y normatividad estatal:

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal, y

c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión;

[...]

¹⁷ Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliara en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

[...]

II. La Secretaría de Gobierno;

[...]

¹⁸ Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes que al efecto se expidan.

Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a materias de dos o más Secretarías, deberán suscribirse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

El decreto promulgatorio que realice el Gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

¹⁹ Artículo 22. A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

[...]

XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

[...]

²⁰ Artículo 4. La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.

²¹ Artículo Cuarto. Se instruye a la Coordinación de Archivo Legislativo, exhorte al Ejecutivo a través de la Dirección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a brindar las facilidades necesarias a fin de remitir en "COPIA CERTIFICADA", los decretos expedidos por este Poder Legislativo, que sean debidamente requeridos por la autoridad judicial, laboral o administrativa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2019

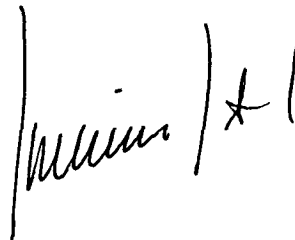
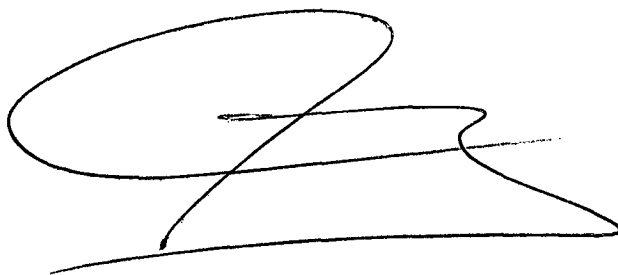
términos del artículo 59, fracción I²², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Córrase traslado al **Poder Judicial de Morelos**, a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con copia simple del oficio y los escritos de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29²³ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del dos de abril de dos mil veinte** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 2022, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 354/2019**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

JAE/LMT 07

²² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²³ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.